

## **RESOLUCION GENERAL D.P.R. 1.572/20 (Pcia. de Jujuy)**

**S.S. de Jujuy, 12 de agosto de 2020**

**B.O.: 14/8/20 (Jujuy)**

**Vigencia: 15/8/20**

Provincia de Jujuy. Impuesto de sellos. Se exime del pago del impuesto a ciertas garantías otorgadas para préstamos bancarios y de mutuos dinerarios. [Ley 6.183](#). Su reglamentación.

### **Alcance de la exención**

**Art. 1** – Está exenta del pago del impuesto de sellos toda garantía adicional a la prestada por el Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) creado por la Ley nacional 25.300, que se otorgue en contratos de préstamo bancario y de mutuo dinerario, contraídos ante las entidades financieras comprendidas en la Ley nacional 21.526, por micro, pequeñas y medianas empresas radicadas en la provincia de Jujuy, con el objeto de ser aplicados al pago de los sueldos del personal en relación de dependencia y a la cancelación de obligaciones relacionadas al cumplimiento del objeto social, contraídas durante el período de emergencia sanitaria dispuesto por el COVID-19.

### **Sujetos beneficiados**

**Art. 2** – Sólo podrán acceder al beneficio previsto en el artículo anterior las empresas radicadas en la provincia de Jujuy, que caractericen como “micro, pequeña y mediana empresa” en los términos de la Ley nacional 24.467 y sus normas complementarias, que contraigan préstamos bancarios o mutuos en dinero con entidades financieras comprendidas en la Ley nacional 21.526, para ser aplicados al pago de los sueldos del personal en relación de dependencia y a la cancelación de obligaciones relacionadas al cumplimiento del objeto social, contraídas durante el período de emergencia sanitaria dispuesto por el COVID-19, siempre que dichas empresas no tengan por objeto ninguna de las actividades y/o servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria del COVID-19 por Dtos. de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo nacional 297/20, 576/20 y normas complementarias.

### **Requisitos**

**Art. 3** – Para poder acceder al beneficio, las empresas beneficiarias deberán acreditar ante la entidad financiera que actúa como agente de retención del impuesto de sellos:

a) Estar inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMEs previsto en el art. 27 de la Ley 24.467, con Certificado MiPyME vigente.

b) Haber accedido a un préstamo o mutuo garantizado por el Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) para el pagos de los sueldos del personal en relación de dependencia y la cancelación de obligaciones relacionadas al cumplimiento del objeto social.

b) (\*) Registrar inscripción en la Dirección Provincial de Rentas, impuesto sobre los ingresos brutos, régimen local o Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la provincia de Jujuy con anterioridad al 1 de marzo de 2020, lo cual acreditará con la correspondiente constancia de inscripción.

*(\*) Textual Boletín Oficial.*

**Art. 4** – No quedarán alcanzados por el presente beneficio las micro pequeñas y medianas empresas radicadas en la provincia de Jujuy que desarrollen y/o declaren algunas de las actividades que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la presente y que responden a los siguientes rubros:

1. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura y pesca en la medida que guarden relación con la producción de alimentos y productos medicinales.
2. Industria manufacturera de productos alimenticios, medicinales, de limpieza, higiene personal y otros insumos sanitarios.
3. Construcción, relacionadas a obras necesarias para atender salud y servicios esenciales.
4. Comercialización y distribución mayorista y minorista de productos alimenticios y medicinales.
5. Actividad de telecomunicaciones internet fija, móvil y servicios digitales.
6. Intermediación financiera y servicios de seguros.
7. Suministro de electricidad, gas y agua.
8. Servicio de transporte.
9. Servicios inmobiliarios.
10. Toda otra actividad o servicio declarados como esenciales en la emergencia por el Dto. 297/20 del Poder Ejecutivo nacional.

**Duración**

**Art. 5** – El presente beneficio regirá hasta el día 31 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual las garantías correspondientes a préstamos tomados con posterioridad a dicha fecha por las empresas alcanzadas por la Ley 6.183, estarán gravados de conformidad a lo dispuesto por el Código Fiscal, Ley 5.791/13 y sus modificatorias, con las alícuotas previstas en la Ley Impositiva 6.150.

**Vigencia**

**Art. 6** – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

**Art. 7** – De forma.

**ANEXO**